

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DORIS NELLY RAMÍREZ PULGARÍN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500220170014001
TEMA	SUSTITUCIÓN PENSIONAL LEY 797 DE 2003
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 584

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación presentado por COLPENSIONES y la consulta a su favor en lo que no objeto de apelación de la Sentencia No. 74 del 3 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 465

I. ANTECEDENTES

DORIS NELLY RAMÍREZ PULGARÍN demanda a **COLPENSIONES** con el fin de que se declare que tiene derecho a la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge del pensionado **MISAEI ANTONIO GÁLVEZ MESA** desde el 11 de octubre de 2015 y los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones indica que convivió con MISAEI ANTONIO GALVEZ en calidad de compañera permanente y contrajeron matrimonio el 12 de septiembre de 2012; que él era pensionado por vejez mediante la Resolución No. 009154 de agosto 24 de 2004 emitida por el otrora ISS; que él falleció el 11 de octubre de 2015; que solicitó el reconocimiento de la pensión el 21 de octubre de 2015, la cual fue resuelta de manera desfavorable mediante la Resolución GNR8298 de enero de 2016, al considerar que desde el día que contrajeron matrimonio a la fecha de la muerte no transcurrieron cinco (5) años, término que está demostrado con las pruebas allegadas con la solicitud.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones al considerar que DORIS NELLY RAMÍREZ PULGARÍN no acreditó los requisitos de ley para tener derecho a la pensión de sobrevivientes. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito decidió:

“1º) CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer a la señora DORIS NELLY RAMÍREZ PULGARIN la sustitución de la pensión generada en el fallecimiento del pensionado MISAEI ANTONIO GÁLVEZ MESA a la cual tiene derecho a partir del 11 de octubre de 2015 en cuantía igual a la que

en vida disfrutaba el fallecido, vale decir, el SMLMV para cada anualidad, y que deberá abarcar el del pago del retroactivo, el cual a la fecha se cuantifica en (\$56.453.600), sumas que deberán cancelarse junto con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales se generan a partir del 21 de enero de 2016 y hasta la fecha de pago.

2°) COSTAS a cargo de la parte demandada (...)"

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de COLPENSIONES presenta el recurso de apelación y solicita que se revoque la sentencia, porque en su sentir no se demostró la convivencia mínima de cinco años entre la demandante y el pensionado fallecido.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, COLPENSIONES insiste en que no está demostrada la convivencia efectiva por un lapso no menor de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS

La Sala para resolver el recurso de apelación y la consulta a favor de COLPENSIONES, establecerá si DORIS NELLY RAMÍREZ PULGARÍN tiene derecho o no a la pensión de sobrevivientes por la muerte del pensionado MISAEL ANTONIO GÁLVEZ MESA, para lo cual se verificará si está o no demostrado el requisito mínimo de convivencia de cinco (5) años hasta el día del fallecimiento el 11 de octubre de 2015; en el evento que así sea, se pasará a definir si las condenas se ajustan a derecho y si

se causaron los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y a partir de qué fecha.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están fuera de discusión son:

i) Que a **MISAE L ANTONIO GÁLVEZ MESA** le fue reconocida la pensión de vejez mediante la Resolución No. 009154 del 24 de agosto de 2004, conforme se observa a folio 6 del Expediente digital del juzgado; ii) que **DORIS NELLY RAMÍREZ PULGARÍN** y **MISAE L ANTONIO GÁLVEZ MESA** contrajeron matrimonio el 12 de septiembre de 2012, según registro civil que obra a folio 27 del expediente digital del juzgado, el cual no tiene nota al margen; iii) que mediante la sentencia 112 del 19 de junio de 2012 el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali reconoció a favor de MISAE L ANTONIO GALVEZ MESA el incremento pensional del 14% por tener a cargo económicamente a DORIS NELLY RAMÍREZ en calidad de compañera permanente, la cual fue incluido en nómina mediante la Resolución GNR 11702 del 19 de enero de 2015, conforme se observa a folios 10-19 del expediente digital; iv) que **MISAE L ANTONIO GÁLVEZ MESA** falleció el 11 de octubre de 2015, según el registro civil de defunción que obra a folio 26 del expediente digital del juzgado; iv) que **COLPENSIONES** mediante la Resolución GNR 8298 del 12 de enero de 2016, le negó la pensión de sobreviviente a **DORIS NELLY RAMÍREZ PULGARÍN** *“debido a que se evidencia y consta en el expediente que el Registro Civil de matrimonio entre el causante el señor GALVEZ MESA MISAE L ANTONIO y la señora DORIS NELLY RAMÍREZ PULGARIN, no hay más de 5 años de convivencia ya que contrajeron matrimonio el día 12 de septiembre de 2012 y su deceso fue el 11 de octubre de 2015, contando solo 3 años, tal como lo señala la norma (...)”* folio 23 del expediente digital del juzgado.

SOBRE EL CONCEPTO DE CONVIVENCIA PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Para establecer si DORIS NELLY RAMÍREZ PULGARÍN tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, la Sala define el alcance que se le ha dado para estos casos al término de convivencia. Ciertamente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1399-2018 dijo que “(...) *lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)*”.

Igualmente, en la SL3813-2020, dicha corporación señaló que la convivencia “*es aquella <<comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado>> (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)*”.

En la misma sentencia se señaló que la convivencia real y efectiva “*entraña una comunidad de vida estable, permanente, y firme, de mutua comprensión, soporte en los pasos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida*”.

De allí que, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia en los términos de la jurisprudencia laboral, pues en este tipo de relaciones hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo

que popularmente se conoce como “*amigos con derechos*”; las “*relaciones furtivas*” hasta una verdadera “*convivencia efectiva de pareja*” que es la que reconoce la ley para efectos de la pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras.

En adición, la Corte Constitucional en sentencia SU-108 de 2020 señaló que la falta de convivencia entre el causante y cónyuge o compañero puede llegar a estar justificada y que, por lo tanto, es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas del caso.

Ahora bien, la postura actual de la Corte Constitucional, desarrollada en las sentencias C-1176 de 2001, C-1094 de 2003, C-111 de 2006, C-336 de 2014, SU-428 de 2016 y SU-149 de 2021, es que **el tiempo de convivencia previsto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente al momento del deceso del causante, es exigible tanto para los beneficiarios de los pensionados como de los afiliados;** postura que se sostuvo de manera pacífica y reiterada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, hasta que fue modificada con la providencia SL1730-2020, en la que indicó que en una “*correcta interpretación*” del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dicha norma no exige ningún tiempo mínimo de convivencia para compañera permanente o cónyuge, porque afirma que con la simple acreditación de la aludida condición y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se cumple el supuesto normativo que genera el reconocimiento pensional.

No obstante, la Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia SU 149 de 2021 dispuso dejar sin efectos la referida sentencia SL1730-2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia y, ordenó proferir una nueva

sentencia en la que observara el precedente adoptado por la Corte Constitucional.

La Corte Suprema de Justicia dio cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-149 de 2021. Por tanto, emitió la sentencia SL4318-2021, pero aclaró que se mantiene en las consideraciones expuestas en la sentencia SL1730-2020, en el siguiente sentido:

“Se mantiene la Sala en las consideraciones expuestas en la sentencia que fue dejada sin efecto por la Corte Constitucional, y que ahora se reemplaza en cumplimiento de la sentencia CC SU-149-2021, criterio reiterado en las sentencias CSJ SL2820-2021, CSJ SL1905-2021, CSJ SL3626-2020, entre otras, por considerar que dicho criterio jurisprudencial fijado por esta Corporación respecto a la debida intelección del literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, resulta completamente razonable, ajustada al principio de igualdad y al espíritu de la ley, no contraría la sostenibilidad financiera del sistema pensional, ni produce efectos desproporcionados en la protección a la familia, y tampoco desconoce el precedente constitucional, como en nuestro sentir, equivocadamente lo valoró la Corte Constitucional.”

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la postura de ambas Cortes frente al concepto de convivencia, en el presente caso, la demandante con vínculo matrimonial vigente con el pensionado fallecido no solo demostró más de cinco (5) años de convivencia a la fecha de la muerte, sino que también quedó demostrado la convivencia con el ánimo de conformar una familia con vocación de permanencia con el causante durante 8 años, desde el año 2007 hasta el 11 de octubre de 2015, para llegar a esta conclusión se parte de que COLPENSIONES en las resoluciones que resolvieron la solicitud de la prestación, reconoció que la pareja convivió durante 3 años y un mes hasta el día del fallecimiento así:

‘ (...) debido a que se evidencia y consta en el expediente que el Registro Civil de matrimonio entre el causante el señor GALVEZ MESA MISAEAL ANTONIO y la señora DORIS NELLY RAMÍREZ PULGARIN, no hay más de 5 años de convivencia ya que contrajeron matrimonio el día 12 de septiembre de 2012 y su deceso fue el 11 de octubre de 2015, contando solo 3 años, tal como lo señala la norma (...)’ folio 23 del expediente digital del juzgado.

Y a folio 9 del expediente se encuentra declaración extrajuicio que rindieron el causante MISAEAL ANTONIO GÁLVEZ y la demandante DORIS NELLY RAMÍREZ PULGARÍN rendida ante la Notaría Segunda del Círculo de Guadalajara de Buga, el 13 de agosto de 2010, esto es, cinco (5) años antes del fallecimiento de aquel, en el que manifestaron que a la fecha de la declaración llevaban conviviendo hacía más de tres (3) años, en los siguientes términos:

“(...) declaro bajo la gravedad de juramento que: Convivo en unión libre y bajo el mismo techo, desde hace mas de tres (3) años, con la señora DORIS NELLY RAMÍREZ (...) de cuya unión no existen hijos. Mi compañera depende económicamente de mí, tanto alimentación, vivienda, salud etc. (...)”

Esta declaración fue presentada con el fin de reclamar el incremento pensional por compañera permanente a cargo económicamente del causante, la cual fue decidida en proceso judicial, al cual acudieron a declarar LUZ MARINA OCAMPO DE VELÁSQUEZ y NANCY MARTÍNEZ BETANCURTH, que de acuerdo a la sentencia judicial 112 del 19 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, visible a folios 10-15 del expediente digital del juzgado, indicaron respecto a la convivencia del causante y la demandante lo siguiente:

“(...) en desarrollo del proceso se escucharon las declaraciones de las señoras LUZ MARINA OCAMPO DE VELASQUEZ y NANCY MARTÍNEZ BETANCOURTH, quienes manifestaron que conocen al demandante MISAEL ANTONIO GALVEZ MESA desde hace 7 y 10 años respectivamente; así mismo informan que el señor Misael y la señora Doris convive (sic) bajo el mismo techo hace 8 a 10 años aproximadamente, que nunca sean (sic) separado, que quien se encarga de los gastos de la casa es el actor; que ella depende económicamente de él; que es ama de casa, no trabaja, no recibe ningún tipo de pensión; que no tienen hijos; que lo anterior les consta por la amistad que tienen con la pareja (fls.79 a 83”.

Así las cosas, DORIS NELLY RAMÍREZ PULGARÍN demostró haber convivido con MISAEL ANTONIO GÁLVEZ MESA durante al menos 8 años y hasta la fecha del fallecimiento, si se tiene en cuenta que al menos para el año 2007 convivían como compañeros permanentes y 12 de septiembre de 2012 contrajeron matrimonio, conforme se observa con el registro civil de matrimonio visible a folio 27 del expediente, el cual no tiene nota al margen, lo cual la hace beneficiaria de la sustitución pensional a partir del fallecimiento del causante, el 11 de octubre de 2015.

La excepción de prescripción no prospera conforme lo declaró la juez de instancia, porque el causante falleció el 11 de octubre de 2015, se presentó reclamación administrativa el 21 de octubre de 2015, la cual fue resuelta desfavorablemente mediante la Resolución GNR 8298 del 12 de enero de 2016, fls. 21-23, y la demanda fue radicada el 16 de marzo de 2017, de ahí que, que no alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo establecido en el art. 151 del CPT y SS y 488 del CST, tal y como lo indicó el juzgado de instancia.

Se confirma el monto de la pensión para el 11 de octubre de 2015 en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, el retroactivo de \$56.453.600 liquidado desde el 11 de octubre de 2015 hasta el 30 de abril de 2021 incluida las mesadas adicionales, y los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 21 enero de 2016 sobre el retroactivo, por no encontrar una decisión más favorable para COLPENSIONES en virtud del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia.

Se adiciona la sentencia para autorizar a COLPENSIONES que descuenta del retroactivo los aportes al sistema general de salud.

Con fundamento en lo expuesto se confirma y adiciona la sentencia consultada. **COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la demandante, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: ADICIONAR la Sentencia No. 74 del 3 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali el para **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** que descuenta del retroactivo los aportes al Sistema General en Salud.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

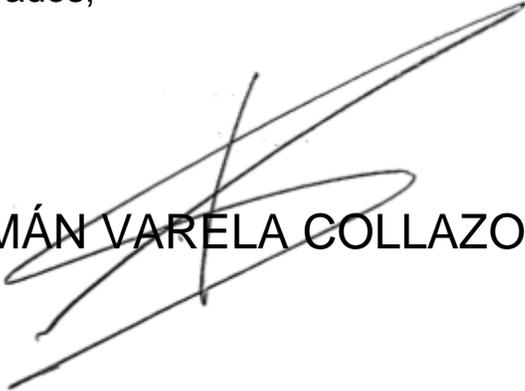
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la demandante, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web:

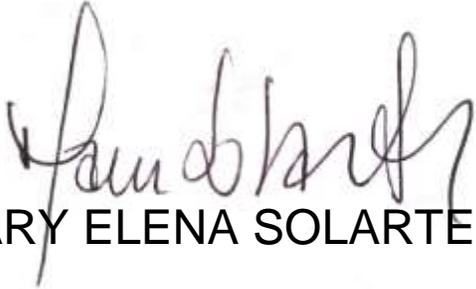
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09f3faa81fd6483d0765b333b5ec250ecdc8429bd4a98caa1ec0f849f23482f**

Documento generado en 20/12/2022 12:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>